

Interrupción de la prescripción en materia tributaria

El término prescriptorio puede ser interrumpido, lo cual produce el efecto de inutilizar el tiempo transcurrido, de tal forma que se tenga que volver a empezar el cómputo del plazo.

En materia tributaria, no rige el plazo de prescripción civil o comercial, sino lo establecido en el Código Tributario, en virtud de lo cual, específicamente, la acción para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente prescribe, de conformidad con el artículo 43 del Código mencionado, transcurridos tres años, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó cada pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito.

El problema surge, al analizar el artículo 53 del Código Tributario, que regula las causales de interrupción de la prescripción en materia tributaria, dicho artículo contiene una insuficiencia normativa, por cuanto se dejan por fuera los presupuestos que benefician a la Hacienda Pública y perjudican al sujeto pasivo.

En ese sentido, el Código Tributario no prevé causas de interrupción específicas para el derecho de devolución de pagos indebidos, por lo que habría que remitirse al Código Civil; el artículo 879 del mismo establece que, la prescripción se puede interrumpir por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

De conformidad con el Dictamen C-251-97 de la PGR, en términos generales, la prescripción corre desde el día en que pudo hacerse valer el derechos, o bien, desde que la acción o derecho haya nacido. Es decir, el inicio del cómputo del término de prescripción se da a partir del momento de que exista la posibilidad de ejercitar ese derecho, es decir cuando el titular del derecho tenga la posibilidad legal de hacerlo efectivo, posibilidad que debe ser real o material.

Lo anterior tiene explicación, en el hecho mismo, de que la prescripción extintiva, no es ni más ni menos que la presunción de abandono o renuncia que la inacción de un titular de un derecho parece implicar, circunstancia que solo se produce por la pasividad del titular del derecho durante el tiempo determinado por la ley, de donde se infiere que para que un derecho prescriba, no basta que haya nacido, sino que además es necesario, que el mismo pueda ser ejercitado, de ahí que la doctrina civilista proclama, que si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualesquiera que proceda, ya de la ley, ya de fuerza mayor, o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr contra aquel, hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad.

Lo anterior implica, que en caso de estar pendiente una reclamación de una cantidad, no puede imputarse la inactividad del acreedor, mientras la suma no sea líquida o exigible.

Este principio de exigibilidad del crédito, se deriva del artículo 43, al obligarse a la administración a notificar la existencia del crédito, so pena de verse obligada a pagar intereses, en caso de que no lo haga.

Corresponde al agente de retención tramitar y realizar cualquier gestión ante la administración tributaria, para repetir lo pagado indebidamente. Dicha obligación del agente de retención se desprende del artículo 24 del Código Tributario, por cuanto éste lo convierte en solidariamente responsable para con la persona a la que se le retuvo indebidamente el tributo.

En este sentido, CEVAL únicamente cumple con su función informativa, establecida en la resolución DGT-20-2006; dicho criterio ha sido compartido por la Procuraduría General de la República, en dictamen C-025-2009, por medio del cual resolvió que CEVAL no cuenta con facultad de representación o gestión alguno y que no es ni el sujeto pasivo del impuesto ni le corresponde la devolución de las sumas que fueron retenidas por error.